



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0286/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 75, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 142/2012, emitida en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se rechazó el recurso de amparo interpuesto por el hoy recurrente contra la Superintendencia de Bancos.

La Sentencia núm. 75 fue notificada al recurrente mediante memorándum, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente “el derecho a la libertad de expresión e información”, consagrado en los artículos 49.1 y 72 de la Constitución. El indicado recurso fue interpuesto mediante instancia, depositada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), notificado a través de la Misiva núm. 3313, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y recibida, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), por la Unidad de Correspondencia de la

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superintendencia de Bancos.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas. (sic)*

Los motivos esenciales invocados para justificar la decisión anterior fueron los siguientes:

*Considerando, que ciertamente, tal como establece el Tribunal a-quo, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la acción de amparo constituye una vía judicial dispuesta por la ley para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de brindarles a ésta protección inmediata contra la acción u omisión de toda autoridad pública o privada que, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, vulnere o amenace dichos derechos produciendo un estado de indefensión, esto así en virtud de lo establecido en el artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva, invocando por el mismo recurrente, por lo que mal podría este pretender, que su acción le fuera conocida por el Tribunal a-quo, si como el mismo señala, la misma “no tuvo desde el principio el interés de una protección judicial a un derecho fundamental”, en violación a la disposición constitucional antes indicada. Considerando, que además,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Tribunal a-quo pudo establecer, que en la especie, la petición de amparo invocada por el recurrente contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana resultaba improcedente, ya que, según pudo comprobar de los documentos anexos al expediente y así lo consigna en su decisión, la Superintendencia de Bancos había “entregado la información que tenía disponible” y de la que podía disponer, respecto al Banco Hipotecario Cibao en estado de liquidación, algunas de las informaciones requeridas estaban protegidas por el “secreto bancario y la confidencialidad” establecida en los artículos 8 y 56 del Código Monetario y Financiero. Considerando, que, al rechazar el Tribunal a-quo la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorgaba la Ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley (...). (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A que si bien es cierto que la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece que no son públicas las informaciones sobre secretos bancarios, no obstante, no es menos cierto que las informaciones sobre liquidación bancarias no califican como secreto bancario, al tenor del precepto reglamentario previamente citado. (sic)*

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *A que dicha disposición reglamentaria si bien es cierto que no es una ley, no obstante, no es menos cierto que la Junta Monetaria, procedió a dictar la misma amparándose en los artículos 223 y 227 de la Constitución de la República, así como en la ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero. (sic)*

c) *Que si la Junta Monetaria es la entidad estatal que regula la política monetaria y financiera en virtud de los artículos constitucionales precitados es entendible e interpretable que la misma es la única competente para decidir cuales informaciones en materia bancaria son confidenciales o constituyen secretos bancarios y cuales son públicas. (sic)*

d) *Que la referida entidad estatal mediante el precitado reglamento procedió a decidir que las liquidaciones bancarias son informaciones públicas y que cualquier persona no sólo tendrá derecho a examinar el expediente sobre liquidación bancaria, sino que podrá obtener copias y certificaciones del mismo. (sic)*

e) *A que la ley sobre la materia afín al derecho transgredido lo es la Ley No. 200-04 sobre libre Acceso a la Información Pública, la cual es la ley de desarrollo del artículo 49, acápite 1 de la Constitución de la República, lo cual significa que si la Constitución de la República en su artículo 49, acápite 1 establece que el derecho a la información se ejercerá de conformidad con la ley y la ley sobre la materia establece en sus artículos 1 y 2 que las informaciones solicitadas deben estar completas, y que dicho derecho incluye el de tener acceso a expedientes de la administración pública, la violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 200-04 será ipso facto una violación al artículo 49 de la Constitución de la República. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida en revisión, Superintendencia de Bancos de la República, pretende que se declare inadmisibile el recurso en cuestión. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) *A que el Banco Hipotecario Cibao, S.A., aunque se encuentre en proceso de liquidación por parte del Superintendente de Bancos, no pierde su personalidad jurídica, y en consecuencia se mantiene dentro del sistema financiero nacional, hasta tanto la Junta Monetaria ordene la cancelación de su registro. (sic)*

b) *“A que la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, en sus artículos 8 y 56 le prohíbe de manera expresa suministrar a terceros cualquier tipo de información financiera” (sic).*

c) *A que el Artículo 17 literal c de la Ley General de libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 28 del mes de julio de 2004, establece lo siguiente: Se establece con carácter taxativo, las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley (...) c) cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional. (sic)*

d) *A que, al encontrarse el Banco Hipotecario Cibao, S.A., en proceso de liquidación desde diciembre de 1989, según la sentencia de liquidación arriba indicada, el reglamento aplicado a dicha institución es el reglamento de la entidades en proceso de liquidación en aplicación del artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera, puesta en vigencia mediante la novena resolución de*

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Junta Monetaria, y como pretende la parte recurrentes que se le aplique el Reglamento de Disolución. (sic)*

e) “A que el reglamento de liquidaciones en curso antes señalado solo autoriza a la Superintendencia de Bancos rendir informe de sus actuaciones a la Junta Monetaria y no era a terceros como pretende la parte recurrente” (sic).

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

a) Copia fotostática de la Sentencia núm. 75, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

b) Copia fotostática del escrito, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), contentivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0142-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

c) Memorándum, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual el Dr. Jorge Del Valle y los Licdos. Alejandro Alberto Paulino, Hermes Alberto Guerrero Báez y compartes, abogados del señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, reciben la comunicación en la que se les informa del fallo del recurso de casación interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia en representación de su defendido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Copia fotostática de la Comunicación núm. 0343, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), suscrita por el licenciado Daris Javier Cuevas, Intendente de la Superintendencia de Bancos.
- e) Copia fotostática de la solicitud de acceso al expediente sobre liquidación del Banco Hipotecario Cibao, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010).
- f) Copia fotostática del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, puesto en vigencia por la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución, en fecha dos (2) de julio de dos mil tres (2003).
- g) Copia fotostática de la Novena Resolución, emitida en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), contentiva del Reglamento de las Entidades en Proceso de Liquidación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso, el litigio se origina con ocasión de una solicitud realizada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan a la Superintendencia de Bancos de una copia certificada de todos los documentos del proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao, incluyendo la Resolución Única, de fecha once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Junta Monetaria. La solicitud fue satisfecha de manera parcial, razón por la cual fue incoada la

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la sentencia, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

El señor Reemberto José de Jesús Juan Pichardo interpuso un recurso de casación contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es necesario indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una decisión, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

c) En el presente caso es pertinente destacar que originalmente se trató de una acción de amparo incoada durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), razón por la cual la sentencia que resolvió dicha acción fue objeto de un recurso de casación. Mediante la revisión constitucional que nos ocupa, se impugna dicha decisión dictada con ocasión del recurso de casación.

d) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.

e) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Conviene destacar, además, que el hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo, en lugar de justificar la inadmisibilidad, constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

f) A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional; en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional. De manera que, para ser coherente con dicho modelo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas Reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata.

g) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho al libre acceso a la información, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

- i) Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente invocó la violación al derecho al libre acceso a la información ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, las violaciones de referencias son imputables, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.
- j) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- k) De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.
- l) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocerse el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá definir el alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

a) Los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción tienen la obligación, con la finalidad de contribuir a combatir la corrupción, de adoptar “(...) las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda” (artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Los Estados Partes tienen, igualmente, la obligación de adoptar medidas que tengan como finalidad fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público “(...) en la prevención y la lucha contra la corrupción y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa” (artículo 13 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

b) La posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector público puedan participar activamente y de manera eficiente depende en gran medida de la existencia de mecanismos que garanticen el derecho a la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información pública. Por esta razón, se exige a los Estados Partes en la Convención que tomen medidas dirigidas a “garantizar el acceso eficaz del público a la información”, e igualmente se les impone “respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir informaciones relativas a la corrupción(...)” (artículo 13.b y 13.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

c) El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]).

d) El Estado dominicano adecuó la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley núm. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre Libre Acceso a la Información Pública y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información(...).*

e) El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.

f) El indicado derecho al libre acceso a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales, previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

g) En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que:

*El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que: “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”.*

h) En torno a este mismo tema, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2012, este tribunal decidió que:

*La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

i) En el presente caso, el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan solicitó información documentada a la Superintendencia de Bancos: copia certificada de todos los documentos relacionados con el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao (eso incluiría la matriz con los registros de todos los depositantes y ahorrantes del banco); documentos sobre los bienes de la entidad; e informes sobre los hallazgos que motivaron la liquidación del banco. El Banco Hipotecario Cibao entró al proceso de liquidación, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), bajo el régimen de la vigente Ley núm. 708, General de Bancos, de fecha catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 34 de la vigente Ley núm. 708, General de Bancos, establecía la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. De ahí que dichas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el artículo 8 del Código Monetario y Financiero, al cual nos referiremos en el párrafo que sigue.

k) El suministro de las informaciones solicitadas constituiría una violación al artículo 8 del Código Monetario y Financiero, en el cual se establece:

*Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.*

- l) Igualmente, constituiría una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero, texto según el cual:

*Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal.*

m) Conviene destacar que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, de fecha dos (2) de julio de dos mil tres (2003), en el cual fundamenta su reclamo el recurrente, solo permite la publicidad de la documentación que no esté vinculada a informaciones colocadas bajo el secreto bancario.

n) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Milton Ray Guevara, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como también el voto salvado del Magistrado Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, y a la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa, se origina con la solicitud de informaciones formulada por la parte recurrente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, a la Superintendencia de Bancos, solicitud que fue satisfecha de manera parcial, razón por la cual fue incoada una acción de amparo que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0142-2010, dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, y a rechazar las pretensiones de la parte recurrente, confirmando la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), que rechazaba el recurso de casación incoado en contra de la sentencia, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Esta última decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, en la cual solicitaba documentación a la Superintendencia de Bancos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional justificó su decisión de admitir el referido recurso y decidir la solución del conflicto, considerando que, tiene el deber y la obligación de revisar todas las sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) “sin importar el tipo de materia de que se trata.”

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que hemos mantenido en los votos salvados y disidentes que se exponen en las Sentencias TC/0045/13, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, los cuales reiteramos con relación al presente caso, exponiéndolos a continuación:

- 1) A los fines de revelar la sensibilidad de la situación planteada, resulta útil destacar y precisar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo.
- 2) Constituye, en efecto, un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional admita una acción constitucional –como este recurso–, contra un proceso constitucional –como el proceso de amparo– que ya culminó con la sentencia recurrida y que, en tal virtud, proceda a revisar esta última.
- 3) A los fines de dilucidar la cuestión, se analizarán las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, relativas a la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se verificará su procedencia, se revisará la experiencia comparada y se valorarán, finalmente, las consecuencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre la naturaleza del régimen del amparo en República Dominicana**

4) El amparo era regulado por la Ley núm. 437-06, que, en su artículo 1, establecía:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.*

5) Asimismo, en su artículo 29, dicha ley consagraba las posibilidades recursivas en esta materia, en los términos siguientes:

*La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común <sup>1</sup>.*

6) La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades <sup>2</sup>.*

Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7) Posterior a la promulgación de la Constitución, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”.*

8) A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone: “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional” <sup>3</sup> en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

9) Esa misma disposición revela, además, otra norma, por demás fundamental: contra las decisiones de amparo, no hay recursos, salvo la revisión y la tercería. El párrafo del referido artículo, en efecto, no podía ser más claro: “ningún otro recurso es posible, salvo la tercería” <sup>4</sup>, reza.

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10) En materia de amparo, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia –antes–, ni en revisión del Tribunal Constitucional –ahora–, no existía ni existe otra posibilidad recursiva. Queda claro que en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats:

*La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>.*

11) Como se aprecia, el régimen del amparo culminaba, y culmina, con la decisión de esos recursos –el de casación antes, y el de revisión ahora–, de manera que, en todo caso, la última palabra ha sido puesta en manos del órgano de cierre del sistema de justicia –antes, la Suprema Corte de Justicia; ahora, el Tribunal Constitucional. El propósito era, y es, obvio: que la decisión del recurso fuera definitiva. En relación con esto, Eduardo Ferrer Mac Gregor ha dicho:

*Las anteriores magistraturas constitucionales<sup>6</sup>, por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso*

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> Se refiere, específicamente, a las de Andorra, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Bolivia, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Venezuela, Argentina, Brasil, México, Panamá,

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tercera instancia y de manera definitiva*<sup>7</sup>. Constituyen órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales<sup>8</sup>.

12) Por eso, si bien la Ley núm. 137-11 abre la posibilidad de un recurso –único recurso, vale insistir–, tal posibilidad no se puede ejercer de forma alegre y, por el contrario, es encarecida con el filtro de la admisibilidad, dispuesto por su artículo 100, que reza:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

13) El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>9</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>10</sup>. A lo que agrega:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la*

---

República Dominicana y Uruguay (*Juicio de amparo y derecho procesal constitucional*; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, primera edición, mayo de 2010, p. 240.)

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit., pp. 240- 241. El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>11</sup>.

14) En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; “está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo– y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”<sup>12</sup>. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

15) Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas. Otra cosa es que no se esté de acuerdo con ese diseño y que ahora se procure, consciente o inconscientemente, desnaturalizarlo. La realidad, sin embargo, no ofrece duda de que ese, así descrito, es el esquema vigente en nuestro país y de que cualquier actuación al margen del mismo constituiría un atentado a su integridad y, consecuentemente, a su eficacia y eficiencia.

16) El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo –la acción y el recurso de revisión–, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la

---

<sup>11</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

<sup>12</sup> Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

17) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho:

*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida*<sup>13</sup>.

18) Y, asimismo, ha dicho: “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>14</sup>.

19) Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6. El subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

20) Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

21) Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

22) Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

### **Sobre la nueva realidad legal y procesal vigente en nuestro país**

23) En nuestro país se ha producido una nueva realidad legal y procesal, signada por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de dos mil once (2011).

24) Es, por cierto, natural que la entrada en operación de esa nueva realidad impacte en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran acaso imprevisibles para el legislador, incluso que contradigan y entorpezcan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la lógica del diseño constitucional y legal realizado; frente a lo cual el tribunal tiene la responsabilidad de afinar su mirada y contribuir a los esclarecimientos necesarios, garantizando el ejercicio efectivo y eficiente de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes.

25) El nuevo texto supremo consagra un nuevo sistema de control de la constitucionalidad. En su artículo 184, instauró una jurisdicción especializada, este tribunal constitucional, a los fines de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. No obstante, dicho órgano no se constituyó hasta diciembre de dos mil once (2011), ínterin en el que sus funciones fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuso la tercera disposición transitoria de la Constitución.

26) Ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad es mixto: tiene vigencia el control concentrado, señalado en el párrafo anterior, y tiene vigencia el control difuso, en manos de todos los tribunales de la República, conforme lo establece el artículo 188 en los términos siguientes: “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

27) Tal dualidad supone una gran riqueza y potencialidad, y constituye uno de los grandes aciertos del diseño realizado. Pero supone, también, una mayor complejidad, la que, por cierto, no escapó al entendimiento ni al interés ni a la decisión del legislador.

28) Es eso lo que explica que el texto supremo consagrara, en su artículo 277, la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o revisar *las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia*<sup>15</sup>, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución.

29) El propósito fundamental de dicha disposición es “vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional”<sup>16</sup>, a los fines de preservar “la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución”<sup>17</sup>, y de garantizar “que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes”<sup>18</sup>.

30) El referido artículo 277 dispone también que la revisión, por parte del Tribunal Constitucional, de “las posteriores”, es decir de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estará sujeta “al procedimiento que determine la ley que rija la materia”<sup>19</sup>.

31) La ley que, así anunciada, vino a regir la materia y a determinar dicho procedimiento, es la Ley núm. 137-11.

32) La precisión anterior es importante porque revela que son de naturaleza legal, no constitucional, los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por parte del Tribunal Constitucional.

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 122- 123.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33) Es, en efecto, el artículo 53 de la referida ley que consagra tal posibilidad, instaurando, de esa forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en los términos siguientes: “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010”, si bien el mismo solo en los casos que dicho texto establece a continuación, a los que nos referiremos más adelante.

34) El sentido de dicho artículo 53 queda claro desde los párrafos iniciales de la ley. Así, en su considerando noveno, reconoce la necesidad de *establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica*; mientras que, en su considerando décimo, recuerda que *en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales*<sup>20</sup>.

35) Como se ha visto, es a través de lo dispuesto por este artículo 53 que se pretende recurrir las decisiones de casación en materia de amparo, contradiciendo, entonces, al artículo 94 de la misma ley, el cual consagra la imposibilidad de otros recursos en materia de amparo, salvo la revisión y la tercería. Frente a esta situación, deviene fundamental que el Tribunal

---

<sup>20</sup> Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los subrayados son nuestros.

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional precise el alcance del referido texto –si se refiere a las decisiones tomadas en el régimen ordinario o si, también, a las decisiones en segunda y última instancia tomadas en el régimen del amparo, las que, como se ha visto, tienen el carácter de definitivas–, deslinde los campos del régimen de amparo y del régimen ordinario y, consecuentemente, del alcance de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

36) A los fines de ilustrar la situación planteada, en el marco de la señalada nueva realidad legal y procesal dominicana, es útil distinguir entre:

- a. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados conforme la antigua Ley núm. 437-06, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y de la integración del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011);
- b. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional en materia de amparo, incoados conforme la nueva Ley núm. 137-11, y antes de la integración del Tribunal Constitucional; y
- c. Decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados conforme la Ley núm. 137-11.

37) Esos tres escenarios tienen en común su arquitectura procesal, es decir, una acción y un recurso –por cierto, con similares características–, cuya decisión, en manos del órgano de cierre del sistema de justicia, es definitiva. Y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen en común, también, la obviedad –y acaso aquí se encuentre la sutileza y, por eso mismo, la delicadeza y la dificultad de este asunto– de que tales decisiones cumplen con el perfil de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser recurridas conforme el artículo 53 –que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Así, pues, esta es, justamente, la cuestión que hay que abordar: si procede que, contra la referida decisión de alzada, pueda producirse una nueva decisión; o bien, más concretamente, si el propósito de ese texto es abrir la posibilidad de que decisiones de amparo tomadas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y que, como tales, culminaron las posibilidades que proveía el régimen de amparo vigente entonces, puedan ser ahora recurridas ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A continuación nos detendremos en los tres escenarios:

a. En el segundo y en el tercer escenario, es clara la improcedencia de que las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de revisión –decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal constitucional, o por el propio Tribunal Constitucional–, sean promovidas ahora a través de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Tales decisiones, en efecto, a pesar de que cumplen con el perfil detallado por el artículo 53, son decisiones del Tribunal Constitucional y, como tales, son definitivas e irrevocables. En todo caso, ellas deben ser inadmitidas por el Tribunal Constitucional porque ya las decidió, incluso cuando lo fueron en manos de la Suprema Corte de Justicia, pues esta lo hizo en ejercicio de la tercera disposición transitoria de la Constitución; y

b. En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo y de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario.

38) En todo caso, es fundamental tener presente que los recursos contra las decisiones de amparo –los de casación, antes; y los de revisión, ahora-, tienen su razón de ser en la posibilidad de que el juez apoderado de una acción de amparo cometa errores e injusticias, violente derechos, eventualidad en la que el ciudadano ha de tener una opción jurisdiccional para buscar la protección y restauración necesarias. Como ha dicho Jorge Prats, este *es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos, sino (...) 'para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente* <sup>21</sup>.

39) Asimismo, es igualmente fundamental tener presente que, sin embargo, cumplidas esas posibilidades recursivas, contra esas decisiones de alza no existía ni existe la posibilidad de más recursos, muy a pesar de la inevitable falibilidad de los jueces y de que, en tal virtud, como siempre –en todas las decisiones judiciales, en cualquier instancia, en cualquier materia, en cualquier sistema jurídico–, en estas también se pueden cometer errores, producir

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., pp. 125- 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equívocos, violentar y afectar derechos de los justiciables involucrados en estos procesos.

40) La falibilidad de los jueces, expresión innegable de la realidad, es, justamente, el argumento que se plantea con más fuerza para justificar la posibilidad de que las decisiones de casación en materia de amparo, puedan ser nuevamente recurridas por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que, según los sustentadores de esta posición, es provista por los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **Sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

41) En todo caso, conviene retener que las nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina.

42) Dichas causales son las siguientes:

- a. “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.
- b. “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.
- c. “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

43) La tercera causal tiene, a su vez, tres requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.
- b. “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. Y
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

44) Como se aprecia, las causales de admisibilidad del artículo 53 son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, siendo que la especial trascendencia en materia de revisión de decisiones de amparo es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes regulada por los artículos 53 y 54, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la 'concreta protección de los derechos fundamentales' (artículo 100) para admitir el recurso (...)<sup>22</sup>.

45) Dichas causales son, en efecto, tan exigentes que, al evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia de casación en materia de amparo, se nos abalanza la inquietud en torno a la razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizadas de la forma en que se ha hecho, queden

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 189. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados. Así, el esquema de admisibilidad consagrado por el artículo 53 es el de tres causales y, en relación con la tercera causal, tres requisitos con la exigencia de que todos tienen que cumplirse y esto sin perjuicio de que, además, ha de cumplirse con lo establecido por el párrafo de dicho artículo en los términos siguientes: *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones.* No es razonable pensar que un proceso de amparo pueda quedar sometido a tales exigencias.

46) En este punto, conviene tener presente la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Jorge Prats subraya que este, *contrario al amparo en donde la sentencia adoptada por el juez aborda todos los extremos materiales necesarios para administrar justicia, en la revisión el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre ‘los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’ (artículo 53.3.c de la LOTCPC). La diferencia con el amparo aquí es obvia: mientras el juez de amparo no solo constata si se ha producido o no la violación de un derecho fundamental, decidiendo además sobre todas las consecuencias que dicha constatación comporta (por ejemplo, reintegrando a la escuela a un alumno expulsado sin un previo y justo procedimiento disciplinario), la sentencia de revisión dictada por el Tribunal Constitucional tan solo verifica si se ha violado un derecho fundamental, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la violación, de modo que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente el caso, ‘con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado' (artículo 54.10 de la LOTCPC)<sup>23</sup>.*

47) En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

48) Conviene, pues, reiterar y subrayar que el legislador consagró un recurso particular para la revisión de amparo y que, al hacerlo, se ocupó de aclarar que ningún otro recurso era posible. Si era interés del legislador que las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales consagrado en el artículo 53, ninguna falta hacía consagrar el recurso del artículo 94; habría podido dejar las decisiones jurisdiccionales en materia de amparo sujetas a la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Si no lo hizo, como en efecto, fue porque quiso consagrar un régimen particular, el del amparo, con una posibilidad recursiva, que es el recurso de revisión en materia de amparo establecido en el artículo 94, y consagrar, aparte, un recurso de revisión constitucional de las demás decisiones jurisdiccionales, provenientes del régimen ordinario.

49) Como se ha dicho antes, el régimen del amparo es uno y único. No tiene solución de continuidad en otros ámbitos. En nuestro país, el del amparo es un régimen de instancia única, que incluye la posibilidad de un recurso de alzada,

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 126. El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

50) Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo – las de casación, antes; y las de revisión, ahora- sean revisadas por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

### **Sobre las sentencias que se pueden recurrir mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

51) Determinada la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interesa detenernos en las primeras líneas de todo texto, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

52) Hay quienes sostienen, como ha hecho la mayoría en este caso, que si cumplen con estos requisitos, todas las decisiones pueden ser recurridas mediante este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53) La realidad es que aparte de los requisitos señalados, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, a través de su jurisprudencia, ha limitado el tipo de sentencias que se pueden recurrir por medio del precitado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A continuación vemos algunos ejemplos.

54) En la Sentencia TC/0053/2013, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En tal virtud, afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. [Subrayado es nuestro].*

55) En la Sentencia TC/0112/2013, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el tribunal afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este tribunal dejó claro que:

*9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso. 9.3. En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. [Subrayado es nuestro].*

56) En una sentencia importante – la TC/130/2013, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) – el tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dice el tribunal que:

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*  
[Subrayado es nuestro].

57) Por otro lado, mediante su Sentencia TC/0069/2013, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), el tribunal dejó claro que las sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales no pueden recurrirse por ante el Tribunal Constitucional ya que no genera violación de derechos fundamentales.

58) De modo tal, resulta claro que en su labor de interpretar el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha delimitado los tipos de sentencias que, aun siendo jurisdiccionales y habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este sentido, ha excluido algunas del ámbito de aplicación del referido artículo 53, todo con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de la justicia constitucional.

59) Lo anterior choca de frente con la posición que en la especie ha sostenido la mayoría, en el sentido de que: “e) en este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate...”; concluyendo que:

*f) A partir del 26 de enero de 2010, fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional, en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata.*  
[Subrayado es nuestro].

60) En efecto, ya hemos dejado claro que el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que no todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

61) Así, pues, entendemos, tal y como hemos fundamentado y seguiremos explicando, que las dictadas por la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación en materia de amparo, son decisiones que, como las señaladas previamente, no deben ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A continuación explicamos algunas consecuencias que genera y puede generar la decisión tomada por la mayoría.

### **Algunas consecuencias de admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones de casación en materia de amparo**

62) Finalmente, admitir recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de casación en materia de amparo, tiene consecuencias que contradicen la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. En efecto:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 54.9, establece que “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”; y, en su artículo 54.10, que “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”. Así, en la eventualidad de tal envío:

a.1. El mismo implicaría la aplicación de criterios y normas propios del régimen ordinario, no del que amerita la especificidad propia del régimen del amparo; y así vendría a ser que una decisión proveniente de este régimen, sería conocida conforme los términos en los que se conoce cualquier caso proveniente del régimen ordinario. Esto no sólo desnaturalizaría el amparo sino que, por eso mismo, tendría consecuencias negativas diversas. En este sentido, resaltan las relativas a los plazos –particularmente, por el recurso de revisión en materia de amparo– para la solución de los asuntos, mucho más breves que los establecidos por el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo, en grave perjuicio de los derechos fundamentales que resulten amparados por dichas decisiones.

a.2. La posibilidad de envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación -el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo- para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley núm. 137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión en materia de amparo en manos del Tribunal Constitucional. Y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a.3. Se promovería la violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en la medida en que, con el referido envío y el consecuente conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, se estaría aplicando la anterior Ley núm. 437-06 y no la vigente Ley núm. 137-11.

b. Los procesos constitucionales –como la acción de amparo y el recurso de revisión en materia de amparo– son de naturaleza sencilla, informal y sumaria. Su conocimiento, sin tomar en consideración estas características esenciales, no solo afectarían la integridad del régimen sino que promoverían un desorden procesal.

c. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos, sin demoras innecesarias, pues lo contrario iría en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica.

d. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas por la Constitución y las leyes para el régimen del amparo, el cual estaría siendo modificado –no por el legislador sino por este tribunal- no solo para incluirle una nueva posibilidad recursiva –la del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales-, sino, peor aún, con características esencialmente diferentes a las del régimen del amparo.

e. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior Ley núm. 437-07 y aquellos que lo hacen conforme la nueva Ley núm. 137-11, a todas luces inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, quienes hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior Ley núm. 437-06 tendrían una posibilidad recursiva –la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales– que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la nueva Ley núm. 137-11.

g. Se afectaría lo que algunos denominan “situación jurídica consolidada”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo tribunal, en su Sentencia TC/0013/12, ya dijo que el concepto de “derecho adquirido” y de “situación jurídica consolidada”, aparecían estrechamente relacionados, y estableció que “la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún”. Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre la experiencia comparada**

63) Conviene retener que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, “a pesar de que, por su denominación y configuración legal, (...) es formalmente de revisión, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, lo cierto es que materialmente nos encontramos frente a un recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales firmes”<sup>24</sup>.

64) Así, lo que se plantea en la especie no es solamente recurrir lo que, en rigor, no es recurrible, puesto que, como se ha explicado, el régimen del amparo no tiene solución de continuidad en otros ámbitos jurídicos y procurar esto, en este caso por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería instaurar una vía recursiva inexistente, una posibilidad recursiva que el legislador no consagró; sino, peor aún, promover un escenario en el que una decisión de alzada en materia de amparo –con la que, por tanto, se culmina el régimen del amparo– sería recurrida mediante un recurso que, como se ha dicho, es materialmente un recurso de amparo. Hablamos de lo que en otras latitudes se ha conocido como tutela sobre tutela –o bien, amparo sobre amparo– y ha sido rechazado, lo mismo por la jurisprudencia que por la doctrina, como podremos apreciar a continuación.

65) Como se había advertido al inicio, conviene hacer provecho, también, de la experiencia comparada. En Colombia, país que ha logrado un importante desarrollo en el tratamiento del amparo, opera un régimen de amparo con características particulares. Carlos Rodolfo Ortega Montero lo explica en los términos siguientes: *sin perjuicio del cumplimiento inmediato que imponga un fallo de tutela, podrá interponerse recurso de impugnación contra el mismo, para que el superior jerárquico del juez que lo produjo, lo revise, practique*

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 125- 126. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otras pruebas si así lo considera pertinente, debiendo proferir un segundo fallo dentro de los veinte días a la recepción del expediente<sup>25</sup>; a lo que agrega: la Corte Constitucional tiene a su cargo la revisión automática y eventual de los fallos que se dicten en acción de tutela. El fallo definitivo de una tutela, impugnada o no, debe ser enviado a esa corporación para que sea revisado, si por la importancia e ilustración de su tema, haya sido seleccionado para tal fin<sup>26</sup>. La decisión de la Corte es, entonces, definitiva.*

66) La Corte colombiana ha deslindado claramente la naturaleza del régimen del amparo y la del régimen ordinario y, en su sentencia TC-01/92, ha dicho lo siguiente:

*En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, (...) que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce<sup>27</sup>.*

67) Frente al argumento de la falibilidad de los jueces –aun lo de amparo– y la posibilidad de que estos, con sus decisiones, violen derechos fundamentales, argumento esgrimido por quienes promueven que, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se puedan

---

<sup>25</sup> Ortega Montero, Carlos Rodolfo. *Derecho Constitucional Colombiano*, Grupo Editorial IBAÑEZ, tercera edición, Colombia, 2012, pp. 102- 103.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, pp. 43- 44.

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar sentencias de casación en materia de amparo, vienen bien las consideraciones vertida por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia SU-1219/01. Aparte las diferencias y los matices que puedan encontrarse en los respectivos regímenes de amparo y, por supuesto, en relación con el caso decidido por la corte con la referida sentencia, los conceptos desarrollados en la ocasión son particularmente útiles en este análisis. Ha dicho la corte:

*Es incontestable que, tratándose de fallos de tutela, un juez también puede equivocarse. Los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones, como tampoco inmunes a las reclamaciones por violación de derechos fundamentales. No obstante, hay diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. En efecto, las actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir, principalmente, sobre asuntos de orden legal eventualmente pueden representar un desconocimiento absoluto de los derechos constitucionales fundamentales y constituir en situaciones extremas vías de hecho susceptibles de impugnación mediante la acción de tutela. Tal conclusión se impone por la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales –que no son el referente usual e inmediato de los jueces ordinarios- y de acompasar la jurisprudencia y la legislación a la Constitución. La razón de esta exigencia de unidad y coherencia es obvia: el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución. En el caso de los fallos de tutela, en cambio, el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto. Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión’<sup>28</sup>.*

68) En el caso dominicano, como se ha visto, el mecanismo previsto para la revisión de las posibles violaciones a derechos fundamentales cometidas por el juez de amparo, es el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

69) La referida sentencia colombiana abunda:

---

<sup>28</sup> SU-1219/01, Corte Constitucional Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional<sup>29</sup>, v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental.*

70) La corte, en la referida sentencia, rechazó la posibilidad de que una decisión de alzada en materia de amparo sea nueva vez recurrida en de constitucional, estableciendo claramente que “no procede la acción de tutela contra fallos de tutela” y señalando que *admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos (...) sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido*. A lo que ha agregado: “una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional (...), no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”. Y a propósito de esto, se ocupó, entonces, en “distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional”; así como de precisar que admitir la tutela contra fallos de tutela, lejos de profundizar la garantía de los derechos

---

<sup>29</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, atentaría “contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (...), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (...), y contra el principio de la seguridad jurídica”<sup>30</sup>.

71) En este sentido, ha proclamado que *el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.* A lo que ha agregado:

*Ese tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial –los fallos de tutela y las demás providencias- se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales*<sup>31</sup>. *Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica.*

72) Y ha insistido en que *de aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela esta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan solo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela*

---

<sup>30</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>31</sup> Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua esta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales<sup>32</sup>.*

73) Dueñas Ruiz, al analizar la referida sentencia, ha concluido en que, según ella, “la falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”<sup>33</sup> y ha sintetizado dicha decisión destacando sus vertientes siguientes:

*a) Hay que brindar una protección estable a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados;*

*b) La intención del legislador fue excluir la tutela contra los fallos de tutela;*

*(...)*

*d) El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable;*

---

<sup>32</sup> SU-1219/01, citada.

<sup>33</sup> Op. cit., p. 65.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) No se puede reabrir un debate decidido, máxime cuando la cosa juzgada en materia ordinaria es diferente a la cosa juzgada constitucional<sup>34</sup>.*

74) Por otra parte, en Perú la Constitución consagra la acción de amparo en su artículo 200 y en el 202 dispone como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional peruano establece que la sentencia de amparo puede ser apelada y, de conformidad con su artículo 18 y con el ya señalado 202 de la Constitución, el recurso de revisión en materia de amparo por ante el Tribunal Constitucional sólo procede cuando se deniega la acción.

75) Sin embargo, ha sido un peruano, el eminente constitucionalista, Domingo García Belaunde, quien, a propósito de la falibilidad de los jueces y, consecuentemente, de la justificación que algunos derivan para promover que decisiones que culminan el régimen del amparo puedan ser revisadas, quien ha formulado unas agudas reflexiones que conviene tener presentes ahora: *los errores judiciales han existido siempre en la Historia y nosotros no pretendemos eliminarlos, aun cuando hay que empeñarse en reducirlos hasta donde sea posible. Apostamos, pues por el Juez y también por el Juez constitucional. Si se equivocaba en un proceso constitucional, era un problema de error humano, que era difícil de conjurar...Esto es lo que lamentablemente no se ve...o sea, que todo proceso debe tener un fin y que los litigios no pueden ser eternos...*<sup>35</sup>. A lo que agrega, con puntillosa agudeza: “pues con el criterio de que hay un Amparo contra el Amparo, nada impide

---

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> García Belaunde, Domingo. *El amparo contra amparo*. En: *El derecho procesal constitucional en perspectiva*; Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, segunda edición revisada, corregida y aumentada, Santo Domingo, mayo de 2011, p. 295



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que pueda haber un Amparo contra el Amparo del Amparo...<sup>36</sup>. Y, asimismo: “...en principio, nada garantiza que en un segundo Amparo las cosas mejoren...”<sup>37</sup>.

“Si el juez del primer Amparo actuó mal, nada nos garantiza que el juez del segundo Amparo actúe bien”<sup>38</sup>.

76) En este mismo sentido, García Belaúnde abunda:

*También hay que señalar que los procesos en general, y los constitucionales en particular, tienen fines determinados y con ellos se buscan valores o principios que se alcanzan muchas veces, pero que otras tantas no se alcanzan. No puede pensarse que la manera de superar las injusticias en el mundo jurídico es creando más procesos constitucionales”. Entre otras razones, porque “desde el punto de vista de la práctica, son muchos los abogados que terminaran agradeciendo al Tribunal Constitucional el haber creado un filón procesal que aumentara por partida doble la carga de trabajo: para los abogados y para los magistrados”<sup>39</sup>.*

## **Conclusión**

77) Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la improcedencia de las pretensiones recursivas planteadas aquí, delimitar el alcance de los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11, evitar un desorden procesal, y garantizar la mejor eficacia de los

---

<sup>36</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 296.

<sup>37</sup> Los puntos suspensivos de esta cita, provienen del texto, no son nuestros.

<sup>38</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 298.

<sup>39</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 302.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

78) De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que decide un recurso de casación en materia de amparo, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

79) En efecto, el presente caso se refiere al primer escenario afirmado más arriba por nosotros, esto es: una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de un recurso de casación incoado conforme la antigua Ley núm. 437-06 –en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010)–, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y de la integración del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de once (2011).

80) Entendemos pues que, tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el tribunal puede establecer que este tipo de decisiones no puede ser recurrida mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que se trata de un proceso de amparo que fue debidamente cerrado con la decisión de un recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor de las decisiones de amparo en virtud de la Ley núm. 437-06.

Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales –como el caso concreto– cuando, en materia de amparo, dichas sentencia hayan decidido recursos de casación que fueran incoados en virtud de la Ley núm. 437-06, derogada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación a que la solución debía estar precedida de argumentos que justifiquen el carácter secreto de la información que condujo al rechazo del recurso de revisión y a la confirmación de la sentencia, y que resumidamente expongo en el presente:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. Mediante instancia, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012), el señor Reemberto José De Jesús Pichardo Juan recurrió en revisión la Sentencia núm. 75-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero del año dos mil doce (2012). El recurso de revisión constitucional se fundamenta en que la indicada sentencia vulnera su derecho a la libertad de expresión e información, consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución.

Sentencia TC/0286/13. Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los jueces que integran este tribunal han concurrido en rechazar el recurso de revisión constitucional fundamentándose en que las informaciones denegadas por la Superintendencia de Bancos no son de carácter público, sino privado y, en consecuencia, solo pueden acceder a las mismas aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria, a condición de que sea solicitada según lo dispone el Código Monetario y Financiero. La decisión, aunque se refiere al alcance que comporta el derecho a la información pública previsto en el artículo 49 de la Constitución, no desarrolla la dimensión del concepto de información confidencial para determinar si quedaba configurada o no la obligación de reserva de las informaciones solicitadas como una excepción al derecho constitucional de libre acceso a la información pública.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA NECESARIO PRECISAR EL CONCEPTO DE INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO BANCARIO Y LUEGO DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN ERA CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE**

3. La acción de amparo interpuesta por el recurrente pretendía obtener, de la Superintendencia de Bancos, copia certificada de todos los documentos relacionados con el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao, que incluiría la matriz con los registros de los depositantes y ahorrantes del banco, documentos relacionados con el patrimonio de la entidad y los informes sobre los hallazgos que determinaron su liquidación, cuyo proceso data del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), al amparo de la Ley núm. 708, General de Bancos, de fecha catorce (14) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Esta decisión, al referirse al alcance del derecho fundamental alegadamente vulnerado [numeral 10, literal “j”, página 16], estableció lo siguiente:

*La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 34 de la vigente Ley núm. 708, General de Bancos, establecía la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. De ahí que dichas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el artículo 8 del Código Monetario y Financiero, al cual nos referiremos en el párrafo que sigue.*

5. Más adelante, la sentencia apoya su argumentación en las previsiones del Código Monetario y Financiero que establece la obligación especial de confidencialidad del personal, al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, de las informaciones privilegiadas a las que tengan acceso en virtud de sus funciones, a excepción de aquellas requeridas por la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, así como porque en caso de otorgarlas supondría una violación del secreto bancario, previsto en el Código Monetario y Financiero, que establece la obligación de las entidades de intermediación financiera de confidencialidad de las captaciones que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona<sup>40</sup>.

6. Si bien compartimos estos argumentos que sustentan la limitación prevista en el ordenamiento constitucional como una excepción al libre acceso a la información pública, nuestro salvamento de voto se encamina a destacar la necesidad de precisar el carácter confidencial de las informaciones solicitadas y a responder el argumento del recurrente de que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera le niega esa característica.

7. Como hemos visto, para determinar el carácter secreto de las informaciones contrastadas, la sentencia recurre, entre otros, a dos argumentos: i) porque se trata de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, protegidas por el artículo 34 de la Ley núm. 708, General de Bancos, vigente para la época; y ii) por la obligación de confidencialidad que las entidades de intermediación financiera deben guardar, según los artículos 8 y 56, letra b) de la Ley núm. 183-02, Monetaria Financiera.

8. La libertad de expresión e información es un derecho de amplia configuración puesto que en él está comprendida la facultad de buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. Este derecho, como todos los derechos fundamentales, no es absoluto y por tanto admite restricciones que pueden derivar bien de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase, o bien para

---

<sup>40</sup> Ver numeral 10, literal “k” de la Sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar bienes constitucionalmente protegidos, siempre que éstas hayan sido expresamente previstas por ley.

9. Al referirse al alcance de este derecho, el Tribunal Constitución de Perú ha formulado importantes precisiones:

*El derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho subjetivo de carácter individual en virtud del cual se garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que las que se han previsto como constitucionalmente legítimas. Mediante dicho derecho, desde luego, no sólo se garantiza dicha esfera subjetiva, sino también se posibilita que puedan ejercerse otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación científica, la libertad de opinión o expresión, etc., que requieren de aquél, pues, en ciertas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública se presenta también como un presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho subjetivo, es también un derecho relacional. Pero, en segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene también una dimensión colectiva, vinculada a las exigencias mínimas que se desprenden del principio democrático, mediante el cual se garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna que posibilite la formación libre y racional de la opinión pública, presupuesto de una sociedad democrática, basada en el pluralismo. Así, la información sobre la manera como se maneja la res pública, termina convirtiéndose en un auténtico bien de dominio público o colectivo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tiene que estar al alcance de cualquier individuo, a fin de que los principios de publicidad y transparencia, en los cuales se sustenta el régimen republicano de gobierno, puedan alcanzar toda su efectividad. De ahí que este Tribunal haya señalado que la publicidad en la actuación de los poderes públicos debe necesariamente entenderse a modo de regla general, en tanto que el secreto o lo oculto es la excepción en los casos constitucionalmente tolerados. [Sentencia recaída en el Exp. N.º 1219-2003- HD del 21 de enero de 2004].*

10. Es así que la propia Constitución dispone que el disfrute de estas libertades se ejercerán respetando el derecho al honor, a la *intimidad*, a la dignidad y la moral de las personas, de conformidad con la ley y el orden público. Puede afirmarse, en consecuencia, que estos supuestos constituyen una limitación constitucionalmente admisible al derecho de libertad de expresión e información por medio de los cuales se protegen otros derechos de igual categoría, pues en el seno de la Constitución no existe un orden jerárquico entre los derechos fundamentales, y en caso de una colisión entre ellos, la solución del problema no puede consistir en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de ponderación<sup>41</sup> que hoy se practica en las jurisdicciones constitucionales<sup>42</sup>.

11. En ese sentido, la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, prevista en el artículo 34 de la otrora Ley núm. 708, General de Bancos, es uno de los argumentos utilizados para justificar que la información no es de carácter público, sino de carácter privado, deduciendo de ello que solo aquellas

---

<sup>41</sup> El artículo 74.4 de la Constitución señala que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

<sup>42</sup> Asimismo, el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 137-11 establece: “Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria pueden acceder a ella; argumentos que refuerza más adelante con las actuales previsiones de confidencialidad que el personal al servicio de administración monetaria y financiera debe mantener respecto a la información privilegiada que maneja, así como la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público según los artículos 8 y 56, letra b) de la Ley núm. 183-02, Monetaria Financiera.

12. Como se observa, la sentencia parte del supuesto de que la información contenida en los archivos de la Superintendencia de Bancos sobre operaciones bancarias es privada, y por tanto solo aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria pueden acceder a la misma. Sin embargo, aunque la obligación de confidencialidad recae sobre las citadas informaciones, lo que se persigue garantizar con el denominado secreto bancario es el derecho a la intimidad de las personas que es el bien constitucionalmente protegido.

13. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional de Perú ha formulado algunas consideraciones en relación al titular del derecho protegido:

*En ese sentido, el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”. A diferencia de lo que sucede con la información pública, en la que la regla es su publicidad y transparencia, y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepción es el secreto, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, sujeta a un control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción.*

14. En consecuencia, la denegación de entregar la información requerida no puede fundamentarse per se en la característica de la información que reposa en los archivos de la Superintendencia de Bancos, sino en que ella constituye una restricción mediante la cual se protege la intimidad de los ciudadanos, pues como bien lo ha señalado la jurisprudencia comparada, el secreto bancario es parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza las transacciones financieras.

15. Por otro lado, en la página 2 de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente sostiene que las informaciones sobre liquidación bancaria son públicas en virtud del artículo 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, el cual establece lo siguiente:

*[...] Con las actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo<sup>43</sup>.*

16. El único párrafo dedicado por la sentencia a responder el argumento enarbolado por el recurrente, aparece desarrollado en el literal “n”, página 18, donde se establece que:

---

<sup>43</sup> Ver literal n), páginas 10-11 del citado Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conviene destacar que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, de fecha dos (2) de julio de dos mil tres (2003), en el cual fundamenta su reclamo el recurrente, solo permite la publicidad de la documentación que no esté vinculada a informaciones colocadas bajo el secreto bancario.*

17. Como puede apreciarse, para el citado Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, cualquier persona puede acceder a las informaciones relativas al proceso de liquidación de una entidad bancaria contenida en los archivos de la Superintendencia de Bancos, revelando el carácter público que le atribuye a dicho proceso como argumento contrario al criterio desarrollado en esta sentencia.

18. En efecto, cuando el tribunal analiza la tipificación que el referido reglamento le atribuye a las actuaciones administrativas de las autoridades monetarias durante el proceso de liquidación, se limita a señalar que éste “solo permite la publicidad de la documentación que no esté vinculada a informaciones colocadas bajo el secreto bancario”, sin embargo esta postura contrasta con la cita in extenso de la parte final del literal “n” del indicado reglamento cuando precisa que “cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo”.

19. Tal como hemos sostenido en el desarrollo de nuestro salvamento de voto, además de no precisar el alcance del secreto bancario como limitación constitucionalmente admitida, esta decisión eludió referirse también a un aspecto medular para decidir el recurso de revisión constitucional donde quedó configurada una colisión de dos derechos de indiscutible trascendencia social como son el derecho de libre expresión e información y la intimidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las personas titulares de la información confidencial que reposa en los archivos de la Superintendencia de Bancos.

**III. EN CONCLUSIÓN**

20. En la hipótesis planteada, era necesario que el tribunal profundizara el análisis a la luz de la Constitución, de la Ley núm. 708, General de Bancos, vigente a la fecha del proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, así como del artículo 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, a fin de que la decisión adoptada pasara por el filtro de la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**